MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1670/1964, de 27 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales 1964-65.

La política triguera que viene siguiendo el Gobierno desde la promulgación del Decreto-ley de Ordenación de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, tiene su normal continuación en los principios establecidos por el vigente Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, según el cual es necesario elevar la productividad del campo para contribuir al abastecimiento nacional, al desarrollo económico y social y a la mejora de la balanza de pagos, desarrollando una política de precios adecuada para impulsar o mantener, de forma efectiva, la producción agraria.

En consecuencia, por el presente Decreto se determinan los precios a que el Servicio Nacional del Trigo ha de adquirir a los agricultores el trigo y otros cereales y leguminosas de su cosecha, estableciendo las normas e instrucciones de su actuación.

En el aspecto técnico, ha venido avanzando en años anteriores la tipificación de los trigos y las diferencias de precio correspondientes, previstos para la cosecha de mil novecientos sesenta y cuatro en la disposición adicional al Decreto mil trescientos veinte/mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de mayo; condiciones técnicas y diferencias que se considera conveniente mantener, sin modificar, para la campaña mil novecientos sesenta y cinco-sesenta y seis, resultando necesario observar la evolución de la campaña mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y cinco para deducir las convenientes conclusiones referentes a las posibles variaciones que hayan de establecerse para campañas sucesivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.-La campaña de cereales de mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco, que comprende desde el día uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo será el comprador único de todo el trigo existente en la nación, asegurando a los agricultores la adquisición del disponible para la venta en la forma y condiciones que previene el presente Decreto. También comprará todas las partidas de cepteno y de cereales de piensos de la cosecha nacional que voluntariamente le entreguen los agricultores.

Dos. Los agricultores cerealistas quedan obligados a formular, a efectos estadísticos y de ordenación de las actividades del Servicio Nacional, declaración sobre las superficies cultivadas y producción anual de los cereales planificables y de

Artículo tercero.-Uno. En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidad unitaria que convenga emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo, los rentistas y los igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta.

Dos. La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación del trigo serán ordenados adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, el Servicio lo adquirirá por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada en cada depósito. En uno y otro caso, el Servicio otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo, si ha lugar, a dicho Ministerio, las medidas especiales que considere necesarias.

Tres. En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor, se considerará ésta como almacén depositario, aplicándose una retribución de almacenamiento por depósito, seguro y conservación, de sesenta céntimos por quintal métrico y mes desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuatro. El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco. En caso de que por circunstancias especiales para evitar operaciones repetidas de carga, descarga y estiba, convenga que la retirada de grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo, subsistiendo la obligación del agricultor de transportarlo al almacén en que se formalizó el contrato, siéndole de abono el mayor transporte que pudiera realizar en caso de que sea preciso llevarlo a lugares más distantes.

Seis Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la cantidad como de la calidad.

Siete. Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de su propia cosecha, declarados al Servicio, de los tipos cuarto, subtipo dos) y tipo quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos, lo solicitarán de aquél, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior o que el Gobierno acuerde.

Dos. El centeno queda a libre disposición de los agricultores, quienes podrán molturarlo a maquila para su propio consumo, así como venderlo a otros agricultores, a ganaderos o a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harina, molinos maquilero de trigo, panaderías o industrias análogas. Asimismo podrán venderlo al Servicio Nacional del Trigo, que lo adquirirá, siempre que reúna las condiciones comerciales adecuadas y hubiere sido declarado como disponible para venta.

Artículo sexto.—Uno. Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, son las siguientes:

Tipo primero: Trigos de fuerza y finos.

Subtipo uno) Trigos especiales de fuerza: de las variedades Ariana, Florencia Aurora, Indoxa, Magdalena, Manitoba, con peso específico no inferior a setenta y ocho kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento, debiendo cumplir además otras características, a definir por el Servicio Nacional del Trigo, que se correspondan con su alta calidad.

Subtipo dos) Trigos candeal y Aragón finos, de grado uno y similares, con peso específico de setenta y ocho kilogramos hectolitro, así como los de variedades del subtipo uno), con peso específico comprendido entre setenta y ocho y setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento en todos los casos.

Se entenderán de «grado uno» aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa y más del cincuenta por ciento de granos vítreos.

Tipo segundo: Trigos duros finos. Subtipo uno) Trigos Ambar Durum: serán los duros finos con peso específico no inferior a ochenta kilogramos hectolitro, humedad no superior al doce por ciento y con porcentaje de granos no vítreos inferiores al veinticinco por ciento, debiendo cumplir además otras características, a definir por el Servicio Nacional del Trigo, que se correspondan con su alta calidad.

Subtipo dos) Trigos duros finos, con peso específico setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitre y humedad no superior al doce por ciento

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de subtipo dos).

Tipo cuarto:

Subtipo uno) Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos) Trigos que cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, subtipo uno) corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto: Trigos bastos, duros o blandos, rojos o blancos. Subtipo uno) Trigos duros-bastos con porcentaje de granos vítreos igual o superior al setenta por ciento, peso específico no`inferior a setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos) Trigos duros-bastos por porcentaje de granos vítreos inferior al setenta por ciento y trigos blandos, rojos o blancos, con fractura yesosa, peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos. El centeno de tipo comercia normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres. Los tipos comerciales de trigo y centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el uno y medio y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cuatro y medio por ciento de impurezas formadas por tierra, granos y otras materias extrañas diferentes del cereal de que se trate. Las partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio para su adquisición.

Dos. Los trigos comerciales cuyo porcentaje de impurezas sea superior al dos y medio por ciento y no exceda del tres y medio, sufrirán una depreciación por quintal métrico, de siete pesetas para los trigos de los tipos primero, segundo y tercero, y de seis pesetas para los tipos cuarto y quinto. Si el porcentaje de impuerzas es superior al tres y medio y no excede del cuatro y medio por ciento, la depreciación, por quintal métrico, será de quince pesetas para los tipos primero y segundo, de catorce pesetas para el tipo tercero y de trece pesetas para los tipos cuarto y quinto.

Tres. El centeno cuyo porcentaje de impurezas sea superior al dos y medio por ciento y no exceda del tres y medio sufrirá una depreciación por quintal métrico de cinco pesetas. Si dicho porcentaje es superior al tres y medio y no excede del cuatro y medio por ciento la depreciación será de doce pesetas por quintal métrico.

Cuatro. Las condiciones anteriores de limpieza y humedad serán exigibles para las mezclas de trigo y centeno «tranquillón» y sa precio será regulado por el Servicio atendidas la calidad y proporción de la mezcla.

Cinco. Los trigos comerciales y el centeno cuando la proporción de impurezas que contengan no exceda del uno y medio por ciento gozarán de las siguientes bonificaciones por quintal métrico: de siete pesetas para los trigos de los tipos primero, segundo y tercero, de seis pesetas para los trigos de los tipos cuarto y quinto y de cinco pesetas para el centeno.

Seis. No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda de la establecida como máxima al definir los diversos tipos, los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado en cada caso, los cue aficicados como sucios, y los que ofrezcan deficiencias que técnicamente impidan sean aceptados como normales.

Siete. Los trigos y centenos que no tengan la consideración de normales se clasificarán por el Servicio mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de correcta valoración. El Servicio establecerá, asu vez, y a tal efecto, las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico, humedad y calidad de los granos, teniendo en cuenta la clase y cantidad de las impurezas contenidas y grados germinados o atacados.

Ocho, Cuando surjan diferencias sobre la calificación de partidas de trigo o centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver las discrepancias el Jefe provincial del Servicio. Si no se llegara a buen acuerdo, se solicitará de la Jefatura Agronómica realice el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual podrá formalizar su resolución el Jefe provincial del Servicio. De persistir la disconformidad, cabe recurrir ante el Delegado nacional del Trigo, quien sólicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Nueve. En las partidas que sean objeto de disconformidad, el Servicio podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial que haya apreciado inicialmente, salvo el caso de trigos sucios, húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que puedan continuar su mejor acondicionamiento o preparación.

Diez. El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artíclo octavo.—Uno. Las leguminosas y otros cereales de consumo humano continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá adquirir, a los precios que el Gobierno determine a propuesta del Ministro de Agricultura, las partidas de dichos granos que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados.

Tres. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transpartes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos

CAPITULO TERCERO

Piensos y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Uno. Los cereales de pienso, maíz, sorgo, cebada y avena quedarán de libre disposición de los agricultores para consumo de sus explotaciones o venta en el mercado nacional. No obstante, aquéllos vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las superfices cultivadas y cosechas que obtengan, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno.

Dos. Igual libertad de consumo y venta tendrán los restantes cereales y las leguminosas de pienso.

Tres. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en todo momento los granos de pienso —maíz, sorgo, cebada y avena—que voluntariamente le sean ofrecidos por los agricultores, de su propia cosecha, siempre que respondan a características comerciales definidas como normales, con grano que sea entero, sano, seco, limpio y sin olores extraños.

Cuatro. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los indices generales tomados como base por la Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá adoptar las medidas que estime oportunas, a fin de lograr la estabilización general de estos produetos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Cinco. Los subproductos obtenidos del trigo de canje, podrán ser retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

CAPITULO CUARTO

Precios

Artículo diez.—Uno. Para la campaña que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta y cuatro al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Dos. Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego que, con arregio

al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Tres. Con las únicas excepciones del trigo procedente del cobro de rentas o de igualas o dei canon de riego mencionados en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas setenta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuese el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de los definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancia comercial normal, sana, seca, limpia, sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

Tipo primero: Subtipo uno), setecientas veintitrés pesetas, y subtipo dos), seiscientas noventa y ocho pesetas

Tipo segundo: Subtipo uno), setecientas veintitrés pesetas. y subtipo dos), seiscientas ochenta y seis pesetas.

Tipo tercero: Unico, seiscientas sesenta y seis pesetas. Tipo cuarto: Subtipo uno), seiscientas cincuenta y cinco pesetas, y subtipo dos), seiscientas trreinta y una pesetas.

Tipo quinto: Subtipo uno), seiscientas veintiuna pesetas. y subtipo dos), quinientas noventa y ocho pesetas.

Los trigos duros de tipo segundo que se clasifiquen como «Ambar Durum» tendrán el precio del tipo segundo, subtipo uno) incrementado para los grados AD-uno y AD-dos con las primas de veinte y diez pesetas por quintal métrico, respecti-. vamente.

El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de cuatrocientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Cinco. Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bonificaciones por depósito y conservación, aplicables en los meses siguientes:

En noviembre, dos pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico. Diciembre, cinco pesetas por quintal métrico. Enero, siete pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico. Febrero, diez pesetas por quintal métrico. Marzo y abril, doce pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico.

Estas bonificaciones quedarán sin efecto a partir del día treinta de abril, en que termina la campaña de compra de trigo nacional por el Servicio.

Seis. El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos poducidos en terrenos mejorados, al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. A fin de evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia trigos de mala calidad, en la actual campaña y sucesivas quedarán excluídos de esta bonificación los del tipo

Artículo once.-Uno. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá el maíz, sorgo, cebada y avena de la cosecha que le sean ofrecidos por los agricultores a los precios de garantía de cuatrocientas treinta y einco, cuatrocientas veinte, cuatrocientas cinco y trescientas cincuenta pesetas quintal métrico, respectivamente, para mercancía de grano entero, sano, seco, limpio y sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada en los almacenes del Servicio.

Dos. En relación con los productos anteriores, por el Servicio se establecerán los precios de las distintas variedades, clases y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de su calidad correspondan en relación con los fijados.

Tres. Los precios fijados en el presente artículo tienen solamente carácter de garantía para el agricultor, a fin de ase-

gurarle la salida y venta de sus cosechas.

Artículo doce.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar directamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe à sufragar los gastos comerciales de aquellos, con independencia del aumento que, en ciertos casos, y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se faculta expresamente para ello,

Dos. Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales de dichos granos y de piensos y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo, centeno y demás productos cuya adquisición y almacenamiento se le encomienden

Tres. Para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento, abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, y otros gastos presupuestarios, se incrementará directamente por dicho Servicio los precios de venta de los cereales panificables en nueve pesetas por quintal métrico.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo venderá los granos de pienso, tanto nacionales como importados, a los precios que se fijen por disposiciones sucesivas.

Artículo trece.-Uno. La venta del cereai panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de las distintas partidas de aquél a los respectivos fabricantes.

Dos. La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio seguidamente a dicha adjudicación y en la forma que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determine por aquél.

Tres. El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en este Decreto.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada, a pie de báscula, en panera o almacén corriente de recepción

Cinco. En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harina u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones y los gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que, a causa del lugar y condiciones de su entrega, en granero o silo, se traduzcan en menor costo de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial. Tales medidas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos y almacenes en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores, y a los depósitos o almacenes de tránsito del Servicio Nacional del Trigo, establecidos por éste para la mejor distribución de sus productos.

Seis. El trigo que se acredite ante el Servicio Nacional del Trigo y se autorice por éste con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores se considera, a todos los efectos, como objeto de compraventa por el Servicio, bien sea molturado en régimen de fábrica o de maquila.

Siete. El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización. En tales casos será de aplicación lo establecido en el punto uno del artículo doce y punto cinco del presente artículo.

Ocho. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar que por éste se verifiquen adjudicaciones forzosas a los fabricantes de harina de aquellas partidas de trigo que fuere conveniente movilizar. Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio así lo hiciere aconsejable.

Nueve. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener partidas de trigo con destino a siembra, exportación, compensación de calidades o de situación de trigos ante la demanda y fabricación de determinados productos. cuya venta y utilización, según sus diversas características será regulada por dicho Servicio.

Articulo catorce.-Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, las ventas del trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose el pedido previo ingreso de su importe, en una de las cuentas del Servicio Nacional del Trigo abierta en la provincia donde el cereal se adquiera.

Dos. No obstante, cuando el volumen de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas poseen, facilitando a la vez, su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio para realizar ventas de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres. En cualquier otro supuesto que aconsejara modificar lo que se dispone en el punto primero de este artículo, y que no esté previsto en el número dos del mismo, la excepción deberá ser acordada previamente por el Consejo de Ministros, que en su resolución señalará los plazos fijos y concretos en los que ha de efectuarse el pago a Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo quince.—Los consumidores e industriales transformadores de cereales vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas adjudicadas.

Artículo dieciséis.—Uno. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los primeros, se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, el Servicio Nacional del Trigo será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres. A tal efecto el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar, en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Artículo discisiete.—Uno. Los agricultores productores de trigo para semilia que hayan cumplido las condiciones técnicas establecidas por los Organismos competentes y cuya cosecha, visitada en pie y durante la recolección, sea aceptada provisionalmente para tal fin, vendrán obligados, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente, antes del día quince de septiembre del año en curso, en perfectas condiciones comerciales, de sanidad, pureza botánica y poder germinativo comprobado.

Dos. Para las semillas «certificadas», «puras» y «habilitadas» de trigo que se acepten definitivamente será de aplicación lo preceptuado en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Tres. El trigo entregado, en cumplimiento de lo que dispone el número primero del presente artículo, que no reuniere, a juicio del Organismo receptor, las condiciones exigidas por aquél, será considerado como comercial, abonándose al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Cuatro. Cuando por conveniencia nacional, el Servicio Nacoinal del Trigo haya de realizar importaciones de semillas de trigo o de otros cereaies, el Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Dirección General de Agricultura y de dicho Servicio, fijará las condiciones convenientes de venta, precio y distribución de las mismas.

Artículo diecocho.—Uno. Los gastos que la inspección, calificación, desinfección, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio como conecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de cuanto se establece en el artículo precedente, así como las diferencias de precio entre el coste de las semillas importadas

y el de venta, se cargarán a las partidas correspondientes de los presupuestos del Servicio que recogen las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos

Dos. La entrega de simiente al agricultor por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluídas sus impurezas, con un recargo adicional de treinta y cinco y de doce pesetas por quintal métrico, respectivamente, para las semillas «puras» y «habilitadas».

CAPITULO SEXTO

Industrias molturadoras

Artículo diecinueve.-Uno. Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harina y de los molinos maquileros se regulará por lo preceptuado en el Reglamento para desarrollo del Decreto-léy de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. En su virtud, corresponde al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión y sanción de las infracciones con las multas que especifica la Orden de referencia e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo en este último caso los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Dos. Para la mayor eficacia de lo ordenado en el punto anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el punto dos del artículo dieciséis del presente Decreto, se considerarán ilegales la adquisición, utilización y almacenamiento de cereales panificables no suministrados por el Servicio Nacional del Trigo, así como toda clase de cesiones que pudieran realizarse, incluso en calidad de préstamo, entre industriales molturadores, tanto de dichos cereales en grano como de las harinas y subproductos de ellos obtenidos.

Tres. Se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo que, con cargo a sus presupuestos y en cumplimiento o desarrollo de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizando, con la debida adaptación a las circunstancias económicas y técnicas actuales, las comprobaciones analíticas de las características de las harinas panificables, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, extendiendo esta actuación a toma de muestras y análisis del pan en la medida que se establezca por la Comisaría General.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias.

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables —trigo y centeno—, definiendo las clases de harina que han de producirse con destino a la elaboración del pan

Artículo veintiuno.—Uno. La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el transporte de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo veintidós.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajus-

tado al modelo que se señale, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo

Artículo veintitrés.—Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta, o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas y los que se negaren a facilitar los datos que se les solicite o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto y a cuantos benefícios se hallen dispuestos en favor de los agricultores cerealistas, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la totalidad de la cosecha del infractor, al que se abonará el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Dos. Asimismo continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo veinticuatro.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por ambos con la máxima eficacia.

Dos. Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo veinticinco.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo veintiséis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición adicional.—Para la próxima campaña de siembra de trigo y para su aplicación en la comercial de mil novecientos sesenta y cinco-mil novecientos sesenta y seis, regirán las mismas normas de tipificación y precios que quedan fijadas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de abril de 1964 por la que se adapta la modificación de nomenclatura establecida para la subpartida 84.45 B-16-a-3, por el Decreto número 856/1964, de fecha 25 de enero, a las concesiones hechas por España al G. A. T. T.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de 27 de abril de 1964, página 5329, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

			Dice	Debe decir
Partida	84.45	B-16-a-3	de más de 3.000 ki- logramos hasta 6.000 kilogramos, inclu- sive,	logramos hasta 6.000

CIRCULAR numero 7/64 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto regulador de la campaña de 1964/65 de cereates panificables.

FUNDAMENTO

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo último por el que se regula la campaña de cereales 1964/65 encomienda a esta Comisaría General en su artículo 25 la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por lo expuesto, y en virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría General por las Leyes de 24 de junio de 1941 y 7 de mayo de 1942 y demás disposiciones complementarias, así como por el Decreto regulador antes citado, se dictan las normas que a continuación se indican:

I.-DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Articulo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1964, así como las existencias en poder del mismo procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

Compras al Servicio Nacional del Trigo

Art. 2.º Los fabricantes de harinas podrán adquirir directamente del Servicio Nacional del Trigo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, las cuales, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

Asignaciones de trigo o harina a plazas y provincias africanas

Art. 3.º Esta Comisaria General adjudicará a las plazas y provincias africanas el trigo o harina que precisen para las necesidades de la población civil y de sus industrias.

Abastecimiento de los Ejércitos

Art. 4.º Las intendencias militares podrán adquirir la harina que les sea necesaria directamente de las fábricas o verificar concursos de suministro cuando lo consideren más conveniente.

Asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras

Art. 5.º Las asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras que utilicen estos granos como primera materia se efectuará directamente por esta Comisaría General, a petición de los interesados.

Harinas de trigo y centeno para industrias

Las industrias que utilicen harinas de dichos cereales para la fabricación de sus productos podrán adquirir libremente, siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 12 y 13.

Clases y características de la harina

Art. 6.º Se entenderá por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro.

La molturación en fábricas de los trigos destinados a la obtención de harinar para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará de forma que las harinas que se obtengan reúnan como mínimo las siguientes características: El 15 por 100 de humedad como máximo, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas; el 16 por 100 como mínimo de gluten húmedo, el 5 por 100 como mínimo de gluten seco, el 0,9 por 100 de cenizas como máximo (referidas a materias secas), el 3 por 100 como máximo de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresados en ácido láctico y referidas a materias secas.

Resultará suave al tacto «con cuerpo», blanca de color y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor Presentará a la comprensión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos. Se admitirá una tols-